

Ref. Informe 70/2024

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

INFORME 70/2024 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE EMPRESAS ALIMENTARIAS DE COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN PREVIA DE INICIO DE ACTIVIDAD DE LAS MISMAS.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad ha remitido el Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Registro de Empresas Alimentarias de Comercio al por Menor de Productos Alimenticios de la Comunidad de Madrid y se regula el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad de las mismas, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 24 de septiembre de 2024, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa.

1. OBJETO

El artículo 1 del proyecto de decreto precisa que su objeto es, por un lado, «[c]rear el Registro de Empresas Alimentarias de Comercio al por Menor de Productos Alimenticios de la Comunidad de Madrid [...] con la finalidad de proteger la salud pública y los intereses de los consumidores, facilitando el control oficial de las empresas y establecimientos sometidos a inscripción [...]» y, por otro lado, «[r]egular el procedimiento de comunicación previa para el inicio de actividad e inscripción en el Registro, así como los procedimientos de modificación y cancelación registral de las empresas y establecimientos alimentarios».

Por su parte, la ficha de resumen ejecutivo de la MAIN añade como otro de los objetivos perseguidos con la presente propuesta normativa la «[s]upresión y reducción de trabas y costes administrativos a los comerciantes minoristas de productos alimenticios de la Comunidad de Madrid, siendo la presentación de comunicación previa de inicio de actividad condición única y suficiente para que se pueda iniciar la misma, además de ser un procedimiento gratuito que no generará a las empresas costes innecesarios».

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto de orden que se recibe para informe consta de una parte expositiva, otra dispositiva integrada por once artículos distribuidos en cuatro capítulos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, además de un anexo.

El proyecto de orden dedica su capítulo I (artículos 1 a 3) al objeto, ámbito de aplicación y definiciones; el capítulo II (artículos 4 a 6) al registro de empresas alimentarias de comercio al por menor (objeto, ámbito, naturaleza, estructura, contenido); el capítulo III (artículos 7 a 10) a los procedimientos de comunicación previa de inicio de actividad, de modificación de datos de información obligatoria contenidos en la comunicación previa o cese definitivo de la actividad; y el capítulo IV (artículo 11) a la inspección y potestad sancionadora.

La parte final contiene una disposición transitoria que establece, por un lado, la inscripción de oficio de los establecimientos inscritos en el Registro de Establecimientos de Comercio al por Menor de Carne Fresca y sus Derivados en la Comunidad de Madrid y, por otro lado, fija el plazo de un año para la inscripción del resto de empresas y establecimientos. Por último, se establece una disposición derogatoria única, una disposición final primera relativa a la habilitación normativa y una disposición final segunda relativa a su entrada en vigor.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

[3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.](#)

La Constitución española, en su artículo 149.1, atribuye al Estado la competencia exclusiva, entre otras, en materia de «[b]ases y coordinación general de la sanidad» (artículo 149.1.16.^a).

En materia de seguridad alimentaria en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea destacan los siguientes reglamentos: Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria; Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios; y Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

Dentro de la normativa estatal, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (en adelante, Ley 14/1986, de 25 de abril), en su artículo 25.1, precisa que «[l]a exigencia de autorizaciones sanitarias, así como la obligación de someter a registro por razones sanitarias a las empresas o productos, serán establecidas reglamentariamente, tomando como base lo dispuesto en la presente ley, así como lo establecido en la Ley General de Salud Pública».

También la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública (en adelante, Ley 33/2011, de 4 de octubre), establece en su artículo 29.2 que «[l]as Administraciones sanitarias podrán establecer obligación de declaración responsable o de comunicación previa de inicio de actividad para aquellas instalaciones, establecimientos, servicios e industrias que desarrollen actividades que puedan afectar a la salud, de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio».

La Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición (en adelante, Ley 17/2011, de 5 de julio), establece, en su artículo 24.1, que «[p]ara la consecución de los objetivos de esta ley, las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, crearán o mantendrán los registros necesarios para el conocimiento de las distintas situaciones de las que puedan derivarse acciones de intervención en materia de seguridad alimentaria. La solicitud de inscripción en los registros no comportará actuaciones adicionales por parte de los interesados, salvo las derivadas

de la actualización de la información declarada y la solicitud de cancelación de inscripción al causar baja».

Por su parte, el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (en adelante, Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero), de carácter básico, señala en su artículo 2.1 las empresas y establecimientos alimentarios sujetos a inscripción. Su artículo 2.2, segundo párrafo, es el que se viene a desarrollar con el presente proyecto de decreto, afirma que «[t]odos los establecimientos de comercio al por menor deberán inscribirse en los registros de las autoridades competentes de las comunidades autónomas establecidos al efecto, previa comunicación o declaración responsable, que no será habilitante, del operador de la empresa alimentaria a las autoridades competentes del lugar de ubicación del establecimiento [...]».

Por último, a nivel estatal, también es de aplicación en la materia el Real Decreto 1021/2022, de 13 de diciembre, por el que se regulan determinados requisitos en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios en establecimientos de comercio al por menor (en adelante, Real Decreto 1021/2022, de 13 de diciembre).

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 27.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, en adelante EACM, establece que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, le corresponde el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de «[s]anidad e higiene».

A tal efecto, ha aprobado la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, y más en concreto en la materia, la Orden 1531/2005, de 6 de octubre, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento de autorización de los establecimientos de comercio al por menor de carne fresca y sus derivados en la Comunidad de Madrid, que establece el, hasta ahora, único registro de establecimientos de comercio al por menor en

funcionamiento y que con la aprobación de la presente propuesta normativa quedará derogada.

Por otro lado, el artículo 22.1 del EACM atribuye al Gobierno «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», lo que se reitera en el artículo 34.2, que señala que «[e]n las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva». Así mismo, los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corroboran lo señalado respecto del ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

3.3. Principios de buena regulación.

Los párrafos decimosegundo a decimoséptimo contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015, de 1 de octubre), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En la justificación de los principios de necesidad y eficacia se sugiere sustituir «es respetuosa» por «se ajusta». Por otra parte, se sugiere suprimir, por innecesario, el inciso «en la redacción dada por el Real Decreto 1021/2022, de 13 de diciembre,», dado que en la cita del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, ya se está haciendo referencia a su contenido vigente. Además, se sugiere sustituir la coma por un punto y seguido entre «mismas» y «todo», y el punto entre «consumidoras» y «Siendo» por una coma.

Respecto a la motivación del principio de proporcionalidad, se sugiere suprimir la frase «que posibilite el llevar a cabo una programación de los controles oficiales, con la finalidad de proteger la salud pública y los intereses de las personas consumidoras», dado que es prácticamente idéntica a la del párrafo referido a la justificación de los

principios de necesidad y eficacia, que es en el que se debe hacer alusión a los intereses generales.

Respecto al principio de transparencia (párrafo decimosexto de la parte expositiva), se sugiere el siguiente texto alternativo, para mayor claridad y precisión, por si fuera de utilidad:

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.

3.4. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.4.1 Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto.

(i) A través del proyecto de decreto (en concreto, en su artículo 8) se plantea la necesidad de realizar una comunicación previa como requisito indispensable para iniciar la actividad de comercio al por menor en el sector alimenticio. Esta obligación se enmarca dentro de la actividad administrativa de policía o de limitación, según la doctrina especializada, y se refiere a todas aquellas actuaciones de supervisión, limitación, control y vigilancia llevadas a cabo por parte de las administraciones públicas respecto de los particulares. Su régimen jurídico se establece en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dentro de este marco, en la Comunidad de Madrid la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 2/2012, de 12 de junio), en su artículo 4 establece que «[l]a implantación de una

actividad o la modificación de una ya existente, sin ejecución de obras de clase alguna, se iniciarán con la simple presentación de la declaración responsable, la documentación técnica exigible y la liquidación de la tasa, o precio, o contraprestación económica que, en su caso, corresponda», y su anexo, en la agrupación 64, «Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes», de la División 6 de su Sección 1ª, incluye las empresas recogidas en el ámbito subjetivo del presente proyecto de decreto. Cabe añadir, también, en relación a la administración territorial competente para la recepción de la declaración responsable establecida en el citado artículo 4, que el apartado primero de su disposición adicional tercera afirma que «[l]a documentación prevista en los artículos 3, 4 y 5 de la presente Ley deberá dirigirse al Ayuntamiento del Municipio correspondiente».

A mayor abundamiento, procede recordar lo señalado en el artículo 17.4 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, Ley 20/2013, de 9 de diciembre): «[l]as autoridades competentes velarán por minimizar las cargas administrativas soportadas por los operadores económicos, de manera que, una vez aplicado el principio de necesidad y proporcionalidad de acuerdo con los apartados anteriores, elegirán un único medio de intervención, bien sea la presentación de una comunicación, de una declaración responsable o la solicitud de una autorización».

Y, por último, la norma que se viene a desarrollar, esto es, el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, establece en su artículo 2.2, segundo párrafo, que «[t]odos los establecimientos de comercio al por menor deberán inscribirse en los registros de las autoridades competentes de las comunidades autónomas establecidos al efecto, previa comunicación o declaración responsable, que no será habilitante, del operador de la empresa alimentaria a las autoridades competentes del lugar de ubicación del establecimiento [...]».

Por lo tanto, en relación a lo expuesto, y con carácter general, se sugiere valorar la compatibilidad entre lo establecido por la Ley 2/2012, de 12 de junio, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, y lo planteado por el proyecto normativo, en cuanto a la necesidad de establecer una comunicación previa como requisito para el inicio de la actividad de comercio minorista alimenticio. En este

sentido, se sugiere, asimismo, valorar, entre otras alternativas posibles, la pertinencia de que sea el ayuntamiento correspondiente el que se encargue de trasladar la información exigida por el capítulo III del proyecto de decreto a la Comunidad de Madrid, como administración competente en materia de sanidad alimentaria y encargada de la regulación, ordenación y realización de los eventuales controles *a posteriori* en este ámbito. En el caso de mantenerse la opción propuesta en el proyecto, parece procedente precisar que no tendrá efectos para el inicio de la actividad, pues estos efectos ya se alcanzan con la declaración responsable contemplada en la citada Ley 2/2012, de 12 de junio.

(ii) A lo largo del proyecto de decreto, tanto en su parte expositiva como en el título y articulado, se utiliza de manera reiterada el término «comunicación previa». Sin embargo, la terminología que utiliza la LPAC, entre otros, en su artículo 69 (que es el que se encarga de regular esta figura jurídica), es la de simple «comunicación».

Se sugiere, por tanto, que se ajuste el uso del término a lo dispuesto en la legislación básica señalada en todo el proyecto de decreto y en su MAIN.

(iii) La regla 23 de las Directrices se refiere a la composición de los capítulos. De conformidad con ella, el título de los capítulos se escribe centrado, en minúscula, en negrita y sin punto; por lo tanto, se sugiere eliminar el punto al final del título de los capítulos II y III.

(iv) En lo que se refiere a la composición de los artículos, y de acuerdo con la regla 29 de las Directrices, se sugiere añadir un punto al final del título del artículo 2, escribir en cursiva el título del artículo 8 y de manera completa en cursiva el título del artículo 9.

(v) De conformidad con la regla 37 de las Directrices, relativa a la composición de las disposiciones finales, se sugiere añadir un título a la disposición transitoria única.

(vi) De conformidad con las reglas 73 y siguientes de las Directrices, relativas a la cita de disposiciones normativas, se sugiere:

- Sustituir en el primer párrafo de la parte expositiva la cita del «Reglamento (CE) nº 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios» por «Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios,», que es su denominación oficial.
 - En el segundo párrafo de la parte expositiva, escribir entre comas la fecha de la Directiva, sustituyéndose «Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior» por «Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior,».
 - En el tercer párrafo de la parte expositiva, añadir una coma tras la cita completa de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
 - Emplear la cita abreviada de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el párrafo decimosegundo de la parte expositiva, ya que ha sido citada de manera completa en el tercer párrafo. En el mismo sentido, se debe hacer la cita corta en los artículos 7 y 10 de la parte dispositiva, ya que la cita completa se ha realizado por primera vez en el artículo 6.4.
 - Añadir una coma entre «Administraciones Públicas» e «y el artículo 2» en el párrafo decimosegundo de la parte expositiva.
 - Al ser citado de manera completa en el séptimo párrafo de la parte expositiva el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, emplear la cita abreviada del mismo en los párrafos décimo y decimotercero.
- Y, por otro lado, al ser la primera (y única) vez que se menciona en la parte dispositiva, citarlo de manera completa en el artículo 8.3, sustituyendo «Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero» por «Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos,».

- Citar en el artículo 2.2.a) de manera completa el «Reglamento (CE) nº 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004,», sustituyéndolo por «Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios,».
 - Realizar la cita completa del Real Decreto 1021/2022, de 13 de diciembre, por el que se regulan determinados requisitos en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios en establecimientos de comercio al por menor, en el artículo 2.2.c), al ser la primera ocasión en que se cita en la parte dispositiva.
 - Realizar la cita correcta de los reglamentos de la Unión Europea citados en el artículo 3: son el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, y el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria. Además, se sugiere, para seguir un orden cronológico, citar primero el reglamento de 2002 y posteriormente el de 2004. También se sugiere sustituir el punto y coma por una coma.
 - Citar de manera abreviada el Real Decreto 1021/2022, de 13 de diciembre, en el artículo 5.c), sustituyendo «Real Decreto 1021/2022, de 13 de diciembre, por el que se regulan determinados requisitos en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios en establecimientos de comercio al por menor» por «Real Decreto 1021/2022, de 13 de diciembre».
 - Citar de manera abreviada la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el artículo 7.
 - Añadir una coma entre «Comunidad de Madrid» e «y demás normas», en el artículo 11.
- (vii) De conformidad con la regla 69 de las Directrices, se sugiere revisar el uso de la expresión «presente decreto» a lo largo del proyecto normativo, concretamente, en los

párrafos noveno, décimo y undécimo, de la parte expositiva y en los artículos 2.2, 7, disposición transitoria única y disposición final primera.

Por el contrario, de conformidad con los ejemplos de la regla 43 de las Directrices, se permite el uso de la expresión, si se considera pertinente, en la disposición final segunda del proyecto de decreto, dedicada a su entrada en vigor.

(viii) El apartado V.b) de las Directrices establece que «[e]l e las siglas puede justificarse dentro de una disposición». Se sugiere, por ello, sustituir «NIF o NIE» por «número de identificación fiscal (NIF) o número de identificación extranjero (NIE)» en el artículo 6.1.a).

(ix) La expresión *in situ* se debe escribir en cursiva a lo largo del proyecto de decreto.

3.4.2 Observaciones al título y a la parte expositiva.

(i) De conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices, se sugiere eliminar la negrita del título.

Además, de acuerdo con la regla 7 de las Directrices, el título de las normas debe resumir su contenido y objeto, identificar la norma y describir su contenido esencial. Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.2, el proyecto de decreto comprende la regulación no solo del procedimiento de comunicación previa de inicio de la actividad sino también de los procedimientos de modificación y cancelación registral de las empresas y establecimientos alimentarios.

Por todo ello, sugerimos ajustar el título del proyecto a fin de adecuarlo debidamente a su objeto y contenido o, alternativamente, simplificar el título; teniendo en cuenta, en ambos casos, lo dispuesto en las observaciones (i) y (ii) del apartado 3.4.1 de este informe.

(ii) En el segundo párrafo de la parte expositiva se sugiere sustituir «traspuesta» por «transpuesta».

(iii) En el cuarto párrafo de la parte expositiva se sugiere concretar que la reproducción literal que se está realizando de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, lo es de su artículo 29.2.

En el mismo sentido, en el quinto párrafo de la parte expositiva se sugiere concretar que la reproducción literal que se está realizando de la Ley 17/2011, de 5 de julio, lo es de su artículo 24.1.

(iv) En el sexto párrafo de la parte expositiva se sugiere sustituir «Estableciendo a continuación que, todos [...]» por «En el segundo párrafo del artículo 2.2, por su parte, establece que todos [...]».

(v) En el párrafo décimo de la parte expositiva, se sugiere precisar que no se trata de un «procedimiento gratuito», sino de un procedimiento no sometido a tasa u otro tipo de tributo, sin coste para las empresas.

(vi) De conformidad con la regla 13 de las Directrices, en el párrafo decimonoveno de la parte expositiva, dedicado a los aspectos más relevantes de la tramitación del proyecto normativo, se sugiere sustituir el texto actual por el siguiente texto alternativo:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, sobre los análisis de impactos de carácter social, del Consejo de Consumo, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad y de la Abogacía General.

(vii) Respecto a la fórmula promulgatoria, de conformidad con las reglas 12 y 16 de las Directrices, se sugiere, por un lado, eliminar el inciso «.....de..... de 2024», que se completará con la fecha de su aprobación en la reunión del Consejo de Gobierno correspondiente, y, por otro lado, para mayor claridad y precisión, se sugiere sustituir los párrafos vigésimo y vigesimoprimeros de la parte expositiva, por el siguiente texto alternativo:

El Consejo de Gobierno es competente para dictar este decreto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Sanidad, oída/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno, previa deliberación en su reunión del día,

3.4.3 Observaciones a las partes dispositiva y final.

(i) Se sugiere valorar sustituir la redacción actual del artículo 1 por (en caso de tomar en consideración las observaciones contenidas en el apartado 3.4.1 de este informe):

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de este decreto es crear el Registro de Empresas Alimentarias de Comercio al por Menor de Productos Alimenticios de la Comunidad de Madrid (en adelante, Registro), con la finalidad de proteger la salud pública y los intereses de los consumidores, facilitando el control oficial de las empresas y establecimientos alimentarios sometidos a inscripción.

También comprende la regulación de la comunicación para la inscripción en el Registro, así como su modificación y cancelación.

(ii) La regla 19 de las Directrices se refiere a la ordenación interna de las disposiciones normativas. De conformidad con ella, se sugiere que el artículo 3 (Definiciones) se sitúe a continuación del artículo 1 (Objeto), y el actual artículo 2 (Ámbito de aplicación) se ubique a continuación del artículo 3.

(iii) Se sugiere dividir el artículo 2 en dos artículos, uno relativo al ámbito de aplicación de los establecimientos de comercio al por menor que comprende la propuesta normativa y otro artículo que indique los que quedan excluidos.

(iv) En el artículo 2.1.b) se sugiere sustituir «escuela, empresa, hospital, residencia o medio de transporte» por «centros educativos, sanitarios, de servicios sociales o estaciones e intercambiadores de transporte». Esta observación también es aplicable al artículo 8.1.

Por su parte, en el artículo 2.1.c) se sugiere suprimir los paréntesis.

(v) Se sugiere sustituir el título del artículo 4 «*Objeto, ámbito y naturaleza*» por el de «*Adscripción y naturaleza*», más acorde con su contenido.

Además, en el artículo 4.1 se sugiere suprimir, al haber quedado ya definido el ámbito de aplicación del decreto y del registro, «autonómico y».

(vi) Se sugiere integrar como el primer apartado del artículo 6 (Contenido) la primera frase del artículo 5, que señala que «La inscripción en el Registro conlleva la asignación de un número único al que se asociarán las secciones que sean pertinentes según las actividades desarrolladas».

(vii) En el artículo 5.b) se deben eliminar las barras verticales, de conformidad con la regla 31 de las Directrices, y ajustar la redacción del texto a tal efecto.

En el artículo 5.d) se debe sustituir el punto y seguido entre «vivienda privada» y «Se inscribirán» por «vivienda privada: se inscribirán».

(viii) En el artículo 6.1.b) se sugiere suprimir el inciso «de la información obligatoria».

En el 6.2 se sugiere precisar que la referencia al apartado 1.a) es «de este artículo».

En el apartado 3, el número se debe ajustar al formato del resto del texto: arial 12.

En el 6.3 se debe sustituir «las letras b) y c) del apartado 1» por «los apartados 1.b) y 1.c) de este artículo».

En el artículo 6.4 se debe sustituir «las letras b) y c) del apartado 1» por «en los apartados 1.b) y 1.c) de este artículo». También se sugiere sustituir «se pondrá de manifiesto» por «se notificará».

(ix) De conformidad con la regla 68 de las Directrices relativa a la cita corta y decreciente, se sugiere sustituir en el artículo 8.1 «previstos en el apartado 1 del artículo 2,» por «previstos en el artículo 2.1,». Además, se sugiere sustituir «personal titular» por «persona titular».

En el artículo 8.2, conforme a lo establecido por la regla 31 de las Directrices, se sugiere incluir los distintos elementos que deben contener las comunicaciones previas de inicio de actividad en una relación de *items* iniciados con números arábigos sucesivos.

Por último, en el artículo 8.2 se sugiere tener en cuenta, en cuanto a la información obligatoria solicitada para la comunicación previa de inicio de actividad, lo señalado en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: «[I]os interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello». Consecuentemente, se sugiere suprimir la solicitud del NIF o NIE, excepto cuando los interesados se opusieran a su consulta telemática. A mayor abundamiento, se sugiere valorar la compatibilidad de lo señalado en este artículo 8.2 con lo dispuesto en el artículo 9.1 al respecto de la solicitud del NIF o NIE como documentación y no como «información obligatoria». Se sugiere sustituir, también «, además,» por «y,».

En el artículo 8.4 se sugiere suprimir la coma entre «pública» y «la modificación».

(x) El apartado V.a) de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas la palabra «Anexo» (artículo 9.1).

Además, se sugiere sustituir «Anexo I» por «anexo», ya que la propuesta normativa solo contiene un único anexo.

Por último, se sugiere suprimir, por innecesario, el inciso «(<https://sede.comunidad.madrid>)».

(xi) En el artículo 10 se sugiere valorar la supresión del inciso «o la no presentación de las mismas ante la Administración competente», ya que resulta implícito y queda regulado a lo largo del proyecto de decreto que la administración competente es la Comunidad de Madrid.

(xii) Dado el objeto del único artículo del capítulo IV, se sugiere sustituir «*Inspección y potestad sancionadora*» por, simplemente, «*Potestad sancionadora*».

(xiii) En relación al contenido del artículo 11, tal y como está enunciado, no resulta fácil determinar las infracciones aplicables, en particular porque, si atendemos a lo dispuesto en el título XIII de la Ley 12/2001, de 21 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, referido al «Régimen sancionador», existen varias infracciones que son susceptibles de aplicarse a lo dispuesto en el proyecto de decreto; por ejemplo, la del artículo 141.2.b) [«Son infracciones sanitarias leves: b) El simple incumplimiento del deber de colaboración con las autoridades sanitarias para la elaboración de los registros y documentos de información sanitaria que establezca la normativa dictada en aplicación y desarrollo de la presente Ley»] o la del artículo 141.3.a) [«Son infracciones sanitarias graves: a) El ejercicio o desarrollo de actividades sin la correspondiente autorización o registro sanitario preceptivos, o transcurrido su plazo de vigencia, así como la modificación no autorizada por la autoridad competente de las expresas condiciones técnicas o estructurales sobre las cuales se hubiera otorgado la correspondiente autorización»].

Por lo explicado, se sugiere que, en favor del principio de seguridad jurídica, se concrete cuál es el régimen sancionador aplicable.

(xiv) De conformidad con la regla 37 de las Directrices, relativa a la composición de las disposiciones finales, se sugiere añadir un título de la disposición transitoria única. También se sugiere enumerar con cardinales arábigos, en cifra, los dos párrafos que contiene esta disposición (regla 31 de las Directrices).

(xv) En la disposición final primera se sugiere sustituir «necesarios» por «necesarias».

(xvi) En el anexo, se sugiere considerar que en su apartado 2. TIPO DE SOLICITUD, en la primera casilla, INSCRIPCIÓN INICIAL, se incluya, tal y como prescribe el proyecto de decreto, un apartado para la comunicación de inicio de actividad, y un subapartado para aquellas empresas existentes que habilite para comunicar el ejercicio de la actividad y no su inicio.

(xvii) Se sugiere adicionar en el anexo la información relativa a la protección de datos de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las previsiones del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. La MAIN elaborada contiene cumplimentada la ficha de resumen ejecutivo.

Como observación general se recuerda que, en la elaboración de la MAIN, se ha de tener en cuenta el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, la Guía), que incluye el modelo de ficha de resumen ejecutivo y el contenido a incorporar en el cuerpo de la MAIN. Teniendo esto en cuenta, se formulan las siguientes observaciones:

- (i) En el título de la MAIN, se sugiere escribir entre comas «DEL CONSEJO DE GOBIERNO».
- (ii) En relación con la ficha de resumen ejecutivo, se realizan las siguientes observaciones:
 - a) Se sugiere sustituir «FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO» por «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO».
 - b) En el apartado «Título de la norma» se sugiere indicar que se trata de un proyecto de decreto, escribir entre comas «del Consejo de Gobierno», y con mayúscula inicial las mismas palabras que el título del proyecto de decreto al que acompaña esta MAIN.

Esta observación resulta de aplicación al resto de la MAIN.

c) En el apartado «Situación que se regula» se sugiere omitir la referencia a la modificación del artículo 2 del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, siendo más apropiada esta explicación en el cuerpo de la MAIN.

d) En el apartado «Principales alternativas consideradas» se sugiere sustituir «RD 191/2011, de 18 de febrero», por «Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero».

e) En relación con los apartados «Informes recabados» y «Informes que se recabarán» se sugiere unificarlos en un mismo apartado con la denominación «Informes a los que se somete el proyecto». Además, se sugiere diferenciar los informes ya solicitados de aquellos otros pendientes de solicitarse en un momento posterior, y revisar la redacción del listado de informes indicando la denominación exacta de cada informe, el órgano competente para emitirlo y la consejería a la que pertenece. Esta observación se hace extensiva al apartado 9.c) del cuerpo de la MAIN. A tal efecto, se sugiere sustituir:

- «Informe de la Oficina de Calidad Normativa» por «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local».

- «Informes de impacto por razón de género, y de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia [...]» por «Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales» e «Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales».

- «Informe de la Dirección General de Presupuestos» por «Informe de impacto presupuestario de la Dirección General Presupuestos, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo».

- «Informe de la Dirección General de Tributos» por «Informe de la Dirección General de Tributos, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo».

- «Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid» por «Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías».
- «Informes de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Sanidad» por «Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad».
- «Dictamen de la Comisión Jurídico Asesora de la Comunidad de Madrid» por «Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid».

f) En relación con el título del apartado relativo a los trámites de participación se sugiere sustituirlo por «Trámites de participación: consulta pública, audiencia e información pública».

Además, en relación al trámite de consulta pública, se sugiere eliminar la referencia al artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que no resulta de aplicación tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Además, se sugiere completar con la referencia al acuerdo de Consejo de Gobierno que autorizó la consulta pública en el Portal de Transparencia. También se sugiere completar la referencia normativa con el artículo 4.2.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Respecto a los trámites de audiencia e información pública, se sugiere sustituir «el trámite de audiencia e información pública» por «los trámites de audiencia e información pública». Esta observación resulta de aplicación al resto de la MAIN. Además, se sugiere indicar que se realizará en el Portal de Transparencia de la Comunidad durante un plazo 15 días hábiles.

g) En el apartado «Adecuación al orden de competencias» se sugiere sustituir «La presente norma» por «Este proyecto de decreto», «Constitución Española» por «Constitución española». Esta observación es trasladable al apartado 4 de la MAIN. También se sugiere completar con los artículos de las normas citadas tal y como se indica en el citado apartado 4 de la MAIN.

h) Se sugiere corregir el salto de línea en el título del apartado «IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO».

i) Se sugiere sustituir el título del apartado «OTROS IMPACTOS» por «Impacto en infancia, en la adolescencia y en la familia».

j) Precediendo al informe de la letra i), se sugiere introducir un apartado denominado «Impacto por razón de género», incluyendo las opciones de negativo, nulo y positivo, y señalando la casilla de nulo.

k) Se sugiere sustituir el título del último apartado de la ficha de resumen ejecutivo por «Otros impactos o consideraciones».

(iii) En relación al apartado I de la MAIN, con carácter general, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se sugiere valorar la pertinencia de realizar una MAIN extendida, ya que existen impactos en las cargas administrativas, presupuestario (por reducido que sea) y existe un posible impacto en la unidad de mercado, además de tener en cuenta que se pasa de un régimen de autorización a uno de comunicación previa para el caso del comercio al por menor en el sector de la carne fresca y derivados.

(iv) Se sugiere, con carácter general, incluir en la MAIN una justificación de la sustitución de la autorización por una comunicación previa, dado que no aparece suficientemente explicado este cambio de régimen jurídico, más allá de las menciones genéricas realizadas a la protección del interés general relacionado con la salud pública.

(v) En relación al cuerpo de la MAIN se realizan las siguientes observaciones:

a) En el apartado 2 relativo a los fines, objetivos, oportunidad y legalidad de la norma, se sugiere precisar en su tercer párrafo que es el artículo 29.2 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, y en su párrafo cuarto que es el artículo 24.1 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, donde se regula.

b) En el apartado 3 de la MAIN se justifica la adecuación del proyecto de decreto a los principios de buena regulación, remitiéndonos a las observaciones formuladas en el apartado 3.2 de este informe y teniendo en cuenta que debe haber una concordancia entre lo recogido en la parte expositiva del proyecto y la MAIN.

c) En el apartado 6 se analiza, por un lado, el impacto económico señalando que «no se identifican efectos negativos sobre la competencia en el mercado» ni impone barreras «a la actividad empresarial ni al libérrimo funcionamiento de los mercados».

Al respecto del impacto económico y sobre la unidad de mercado, nos remitimos a lo señalado en la observación (i) del apartado 3.4.1 de este informe.

Por otro lado, en lo que se refiere al impacto presupuestario, se indica que afectará a los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid con una minoración de ingresos de 8576€.

d) En el apartado 7 se analiza la detección y medición de las cargas administrativas, en la que se refleja en un cuadro comparativo las cargas derivadas de la regulación vigente para los comercios minoristas de carne fresca y derivados de la Comunidad de Madrid y de las que prevé el proyecto de decreto.

Al respecto de estos cuadros comparativos, en primer lugar, se debe precisar que el montante total del coste de las cargas administrativa no es en perjuicio de la Administración de la Comunidad de Madrid (tal y como se indica ahora), sino de las empresas afectadas.

En relación a la cuantificación de cargas, se sugiere incluir y cuantificar debidamente, también, la necesidad de presentación, junto con el impreso de comunicación previa, del «documento acreditativo del NIF o NIE del operador titular de las instalaciones».

Se sugiere, además, que se tenga en cuenta y se cuantifique que, más allá de la estimación de las 51.500 empresas minoristas de comercio al por menor de productos alimenticios que no se encuentran inscritas en el Registro de establecimientos de comercio al por menor de carne fresca y sus derivados de la Comunidad de Madrid, se

crearán anualmente empresas nuevas, al igual que ocurre en el sector de la carne fresca y derivados (respecto del cual sí se tiene en cuenta esta circunstancia).

Por último, se sugiere incluir en un cuadro final el aumento neto de cargas administrativas, esto es, el impacto cuantitativo resultado de la diferencia entre las cargas nuevas que se imponen y las que se eliminan. Este impacto neto también se debe incluir en el apartado correspondiente de la ficha de resumen ejecutivo.

e) Con respecto a los impactos de carácter social, se sugiere:

- Introducir como subapartado 8.1 la referencia al informe de impacto por razón de género, proponiéndose el siguiente texto alternativo:

El informe de impacto por razón de género se solicita a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

- El actual subapartado 8.1 se sugiere reenumerarlo como 8.2 y sustituir su título por «Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia». Además, se sugiere completar con las referencias normativa al artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. Por ello se propone el siguiente texto alternativo:

El Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia se solicita a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre.

f) El subapartado 9.1 de la MAIN describe el contenido del proyecto de decreto. En el primer párrafo se sugiere sustituir «Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid» por «Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid».

En el segundo párrafo se sugiere sustituir la cita al «Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno» por la de la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En el tercer párrafo se sugiere completar indicando que es el artículo 25.m) del Decreto 245/2023, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad, el que le confiere la competencia para la elaboración de este proyecto de decreto.

g) El último apartado de la MAIN se refiere a la evaluación *ex post* del proyecto de decreto, se sugiere completar la referencia normativa con la alusión al artículo 6.1.i) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4.2 Tramitación.

En el subapartado 9.2 del cuerpo de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma. Efectivamente, la tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido.

Se formulan las siguientes observaciones:

(i) Con carácter general, se sugiere la división en subapartados que describan los trámites del procedimiento seguido en la elaboración de la norma, de conformidad con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(ii) Con respecto al trámite de consulta pública [subapartado 9.2.a) de la MAIN], se sugiere eliminar las referencias a los artículos 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,

y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y completarlo con la cita del Acuerdo de Consejo de Gobierno que autoriza la consulta pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid durante los días que se indica; ello de conformidad con los artículos con los artículos 4.2.a) y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

En este mismo subapartado se recoge los escritos recibidos por parte de la ASOCIACIÓN ADEPESCA y CARNIMAD.

En relación a las propuestas de la ASOCIACIÓN ADEPESCA se sugiere tener en cuenta que, pese a que se indica que «No procede incorporar al texto normativo la solución que plantea la mencionada Asociación», efectivamente en el artículo 9.3 se indica que, para las personas físicas que no estén obligadas a relacionarse con las administraciones públicas por medios electrónicos, se les permitirá presentar la comunicación previa de manera presencial.

(iii) Respecto a los trámites de audiencia e información pública, en el subapartado 9.2.b) se sugiere sustituir «Se evacuará el correspondiente trámite de audiencia e información pública» por «Se evacuarán los correspondientes trámites de audiencia e información pública», además de indicar que se celebrará durante el plazo de 15 días.

(iv) Con respecto a los informes que se solicitan, en primer lugar, se sugiere en el primer párrafo del subapartado 9.2.c) eliminar las referencias a los artículos 11 «Tramitación urgente de iniciativas normativas» y 12 «Procedimiento simplificado para la tramitación de disposiciones organizativas» del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por no resultar de aplicación en su tramitación.

(v) El artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece que «[l]a solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que en su caso deban emitir la Abogacía General y/o la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid».

En relación a los informes a los que se somete el proyecto, al margen de la observación realizada en el apartado 4.1 de este informe, se sugiere que haya coherencia en la relación de los informes entre la ficha de resumen ejecutivo y el cuerpo de la MAIN, y también se sugiere completar este apartado con la mención de la normativa que justifica la solicitud de estos informes.

A tal efecto se realizan las siguientes observaciones:

a) El informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, se solicita conforme a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

b) En relación al informe de impacto por razón de género y al informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia se sugiere realizar una remisión al apartado de la MAIN en el que se analizan estos impactos.

c) El informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid y 14.1.a) del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid.

d) El informe de la Abogacía General, en aplicación del artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y 4.2.f) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(vi) Se sugiere considerar la solicitud de Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local y su inclusión en la ficha de resumen ejecutivo.

En relación este informe se debe indicar que su solicitud se realiza conforme al Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los Sistemas de Evaluación de la Calidad de los Servicios Públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid [artículo 4.g) y criterios 12 y 14] y al Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, [artículo 9.2.f)], la regulación de nuevos procedimientos administrativos o las modificaciones de los ya existentes, así como la elaboración de impresos normalizados, deberán ser informadas por la dirección general competente en materia de calidad de los servicios, que podrá manifestarse sobre la necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación.

(vii) Se sugiere valorar la pertinencia de solicitar el informe de impacto en salud, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, que exige la evaluación del impacto en salud, cuando, entre otros, las propuestas normativas puedan tener un impacto significativo en la salud, en los términos previstos en dicha ley.

(viii) Se sugiere justificar la solicitud de Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, ya que, de conformidad con el artículo 5.3 c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, «la Comisión Jurídica Asesora deberá ser consultada por la Comunidad de Madrid en los siguientes asuntos: c) Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones». No parece que este sea el caso en relación al proyecto de decreto, ya que, tal y como se reconoce tanto en su parte expositiva como en la MAIN que lo acompaña, lo que se viene a ejecutar es el mandato contenido en el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará su contenido con las novedades significativas que se produzcan a

lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldivar